



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Veinticuatro (24) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE MUTUO ACUERDO, presentada por el Doctor ANGEL URZOLA HERNANDEZ, quien actúa como apoderado judicial de los Señores DIANA PATRICIA CHALARCA MUÑOZ y DEIVIS BLANCO HERNANDEZ, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2022-00040-00. Lo Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Veinticuatro (24) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Veinticuatro (24) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2022-00040-00, Folio No. 281, Libro No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Veinticuatro (24) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0187-22

Luego de realizar el análisis previo a la admisión de la presente demanda, observa el Despacho que a través de ella se pretende que se declare de mutuo acuerdo la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, conformada con ocasión a la Unión Marital de Hecho, cuya existencia fue declarada mediante Escritura Pública No. 0021 del 17 de enero de 2018, por los señores Diana Patricia Chalarca Muñoz y Deivis Blanco Hernández, sin embargo, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión.

En efecto, según las voces del numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.: "*A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)*", y el inciso primero del Artículo 74 del C.G.P., ritúa que: "*(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente*



identificados. (...)", siendo palmario que por mandato legal en los poderes especiales que se otorguen para promover un proceso debe establecerse de manera clara y precisa la acción que se intenta promover y en general para qué se faculta al abogado, por lo que no acompañar al libelo genitor un documento a través del cual se faculta al profesional del derecho que promueve la acción hace eclosionar en la causal de inadmisión de la demanda de que trata el numeral 2º del Artículo 90 ibídem, en virtud del cual: "...el juez declarará inadmisibile la demanda...: (...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...", y en el evento en que el mentado documento presente alguna vicisitud y/o no sea idóneo para ejercitar la litis impetrada surge la causal de inadmisión contemplada en el numeral 5º de la norma en comento, según la cual: "Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso...".

Ahora bien, analizado el poder anexado con la demanda bajo el lente de las disposiciones legales mencionadas en precedencia, salta a la vista que el mismo no es apto para adelantar el proceso que concita la atención del Despacho, pues estamos en presencia de un litigio a través del cual se pretende la Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de mutuo acuerdo, y en el poder objeto de revisión los señores Diana Patricia Chalarca Muñoz y Deivis Blanco Hernández, facultaron al abogado que promovió la demanda para que *"...inicie y lleve hasta su terminación, proceso de MUTUO ACUERDO, de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA. (...)"*, trámite procesal que difiere del aquí incoado, siendo evidente que el profesional del derecho que presentó la demanda de Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de mutuo acuerdo carece del derecho de postulación de que trata el Artículo 73 del C.G.P. para actuar en el sub-lite en nombre y representación de los accionantes.

Aunado a lo anterior, el inciso 2º del Artículo 74 ibídem establece: *"...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."* (Subrayas fuera del texto original); norma esta de la que se desprende que en este tipo de litigios constituye un anexo obligatorio de la demanda el poder conferido al abogado que adelante la acción en nombre y representación del demandante, el cual, deberá ser autenticado o presentado personalmente ante autoridad competente por el otorgante. A su vez, el Decreto 806 de 2020, en cuyo Artículo 5º se estableció: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..."* (Subrayas fuera del original), disposición de la que se extrae que los poderes que pueden ser adosados al plenario sin firma manuscrita o digital, presentación personal o reconocimiento, son los conferidos por el poderdante mediante mensaje de datos, entendiendo como tales *"La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax"*, según emana del contenido del literal "a" del Artículo 2º de la Ley 527 de 1999.

Discurrido lo que antecede, una vez analizado el poder anexado al libelo introductor se evidencia que el mismo tampoco reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no tiene la virtualidad de producir los efectos de Ley. En efecto, de la revisión de los anexos de la demanda se advierte la existencia de un documento en el que los accionantes confieren poder especial para promover este proceso al profesional del derecho que formuló la demanda, sin embargo, no hay constancia que el referido documento haya sido presentado personalmente ante autoridad competente por los poderdantes, concluyéndose que no reúne las exigencias del Artículo 74 del C.G.P., sumado a que al haber sido escaneado, incorporado al archivo de la



demanda y transmitido o presentado para reparto desde el correo electrónico del abogado que formuló la acción, no es posible concluir que haya sido conferido por los presuntas otorgantes mediante mensaje de datos, no ajustándose a lo previsto en el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que, se itera, el documento en mención no puede producir en el sub-judice los efectos para los cuales fue presuntamente conferido, en la medida que no reúne los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, siendo claro que con dicho escrito no se verifica la exigencia de que trata el numeral 1° del Artículo 84 del CGP arriba transcrito.

Por último, luego de revisar los anexos aportados con el libelo introductor, se evidencia que en el convenio suscrito por los compañeros permanentes, a través del cual manifiestan su deseo de disolver su convivencia, no se señaló la fecha a partir de la cual dejaron de convivir, siendo menester que dicho convenio indique en forma clara ese dato, ya que una vez que se notifique el auto que admite esta acción a los actores, será necesario proferir la sentencia, en la cual deberá emitirse pronunciamiento sobre la materia echada de menos.

Así las cosas, ante las vicisitudes que presenta la demanda, las cuales han sido puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1, 2 y 5 del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido allegar al plenario poder en el que se le faculte al apoderado judicial de los accionantes para adelantar el proceso de disolución y liquidación de sociedad patrimonial de mutuo acuerdo, poder que deberá reunir cabalmente los requisitos previstos en el Artículo 74 del CGP o en el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020; y arrimar un acuerdo en el que se indique de forma clara la fecha en la cual los accionantes culminaron su convivencia, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE MUTUO ACUERDO, presentada por el Doctor ANGEL URZOLA HERNANDEZ, quien actúa como apoderado judicial de los Señores DIANA PATRICIA CHALARCA MUÑOZ y DEIVIS BLANCO HERNANDEZ, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el plazo de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**